



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-358/2020

PARTE ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA ROMAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Vasco de Quiroga, Gustavo A. Madero.

GLOSARIO

<i>Actora o parte actora</i>	María del Rosario Mendoza Román
<i>Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019</i>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única

TECDMX-JEL-358/2020

	para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Gustavo A. Madero
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código electoral o Código electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Comisión</i>	Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial de Vasco de Quiroga, en Gustavo A. Madero.
<i>Comisiones o COPACO</i>	Comisiones de Participación Comunitaria
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Criterios</i>	Criterios de Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
<i>Instituto Electoral o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



Instituto Electoral o Instituto Electoral local

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Unidad territorial

Vasco de Quiroga

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto local* aprobó la “*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

3. Periodo de registro de candidaturas. En el apartado III, inciso A), base décimo séptima de la *Convocatoria* se estableció que el periodo de registro para las personas interesadas en integrar las *Comisiones* ocurrió del veintiocho de enero al once de febrero por la vía digital.

Mientras que del veintiocho de enero al once de febrero se dará el registro de manera presencial.

4. Ampliación del periodo de registro. El once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la ampliación de los plazos¹ para el registro de personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO hasta el dieciséis de febrero.

5. Acuerdo de criterios de integración. El veintiocho de febrero, el *Consejo General* emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020, por el cual aprobó los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”.

6. Jornada electiva. La jornada electiva se dio de dos formas. En la modalidad digital ocurrió del **ocho al doce de marzo**. Mientras la modalidad presencial se dio el **quince de marzo**.

7. Cómputo. La *Dirección Distrital* llevó a cabo el cómputo de la elección de *Comisiones* en la *Unidad Territorial*, el cual quedó de la siguiente forma:

Elección de <i>Comisiones</i> 2020		
Número de candidatura	Nombre	Votación total
1	Axel Monter Morán	41
2	Noemí Gámez Sánchez	69
3	José de Jesús Paniagua Encande	26
4	María Guadalupe Moran Cruz	55
5	Juan Felipe Orozco Torres	2
6	Maricela Martínez Sánchez	13
7	Julio Eduardo Mena Villalobos	1

¹ Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.



Elección de <i>Comisiones</i> 2020		
Número de candidatura	Nombre	Votación total
8	Cecilia Espinosa Mayen	2
9	Jesús García Archundia	5
10	Angélica Alcantar Quintana	15
11	Jesús Adrián Escoza Padilla	10
12	María Esther Juárez Ortega	32
13	Víctor Patiño López	27
14	Francisca Jannette Martínez Jaramillo	6
15	Mariela Nahomi Rojas Sánchez	1
16	Susana Mejía Casasola	6
17	Martha Severiano Lechuga	1
18	María del Rosario Mendoza Román	27
19	Enriqueta Cedillo Ochoa	1
Votos nulos		24
Total		364

8. Asignación. El diecinueve de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de asignación e integración de la *Comisión* en la *Unidad Territorial*, la cual quedó de la siguiente manera:

Elección de <i>Comisiones</i> 2020	
No	Nombre de las personas integrantes
1	Noemí Gámez Sánchez
2	Axel Monter Morán
3	María Guadalupe Morán Cruz
4	Víctor Patiño López
5	María Esther Juárez Ortega
6	José de Jesús Paniagua Encande
7	Susana Mejía Casasola
8	Jesús Adrián Escorza Padilla
9	Mariela Nahomi Rojas Sánchez

II. Juicio electoral

1. Presentación. El veintiuno de marzo, la *parte actora* presentó juicio electoral en contra de la constancia de asignación, ante la *Dirección Distrital*.

2. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. **33**, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo² al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. **34**, **36** y **39** respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO**, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

3. Acuerdos de suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*. El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020,**

² Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



016/2020 y **017/2020** —respectivamente—, con los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

4. Recepción y turno. El veintiséis de marzo, se recibió la demanda en este Tribunal. Asimismo, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó turna el juicio electoral correspondiente a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

5. Radicación y Requerimiento. El diez de agosto, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia los juicios electorales de mérito.

Asimismo, la Magistratura Instructora de este *Tribunal Electoral* requirió a la *Dirección Distrital*, a efecto de que remitiera el formato F4, relativo a las solicitudes de registro de las personas candidatas a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Vasco de Quiroga, que ostentaron la calidad de personas jóvenes y/o con discapacidad; lo que fue desahogado en su momento.

6. Respuesta requerimiento. El 14 de agosto, la autoridad responsable remitió diversa documentación en cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

7. Vista. El diecinueve de agosto, la Magistrada Instructora ordenó dar vista con copia certificada del escrito de demanda, a dos de las ciudadanas que fueron designadas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial, -quienes, en su caso, pudieran ser afectadas de asistirle razón a la *parte actora*-.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió los juicios y ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con la actuación de las autoridades en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana en esta Ciudad, como lo son las elecciones de integrantes de las *Comisiones*.

En el caso, se actualiza la competencia de este Tribunal porque la materia de la controversia consiste en la asignación de posiciones en una de las referidas *Comisiones*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122,



apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley.

1. Forma. La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentó por escrito; se hacen constar el nombre, la firma y el domicilio para que recibir notificaciones de la *parte actora*; asimismo se identifican el acto impugnado, los hechos y los agravios.

2. Oportunidad. De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese contexto, el Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Se afirma lo anterior porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte la copia certificada de la “Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020” en la Unidad Territorial Vasco de Quiroga, demarcación Gustavo A. Madero, emitida el **diecinueve de marzo**.

Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de marzo, por lo que, si la demanda fue presentada el veintiuno de marzo, es evidente que se hizo dentro del plazo previsto para tal efecto.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la



asignación de las posiciones que conforman la *Comisión* de la *Unidad Territorial*, para la cual contendió.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito porque es un hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, que la *parte actora* registró su candidatura para la *Comisión* de la *Unidad Territorial*, cuya integración ahora cuestiona, al ser excluida de la misma.

De acreditarse alguna vulneración en la integración de la referida *Comisión*, ello redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, que establece por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la *parte actora* y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

5. Definitividad. Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia para controvertir los resultados de la elección de integrantes de las *Comisiones*.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues en caso de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar o modificar la Constancia de Asignación e Integración de la *Comisión* en cuestión.

En atención a lo anterior, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

TERCERO. Pretensión, agravios y litis. Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley *Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la *actora*, le ocasiona el acto reclamado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**³.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99 de la Sala Superior**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

³ Consultable en *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.



ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴.

Del análisis de la demanda se desprenden los siguientes elementos:

1. Pretensión.

Este Tribunal Electoral concluye que la pretensión de la *parte actora* es que se modifique la *Constancia de asignación e integración de la Comisión*, correspondiente a la *Unidad Territorial*.

Ello, con el fin de que este órgano jurisdiccional tenga por acreditada la indebida asignación de una posición en la referida *Comisión*, a favor de Susana Mejía Casasola, quien obtuvo menor votación; en consecuencia, la *parte actora* busca que se le asigne una posición en dicho órgano ciudadano.

2. Agravios.

Una vez establecido lo anterior, del escrito de demanda se advierte que *la actora* manifiesta lo siguiente:

⁴ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 589.

“Por mi derecho estoy impugnando (sic) los resultados de las comisiones de resultados de constancia de asignación e integración de la comición (sic) de participación comunitaria 2020 por mi derecho yo quedo dentro de la comición (sic) esperando contar con una respuesta.” (Lo resaltado es propio del Tribunal).

Asimismo, anexa copias simples⁵ de la siguiente documentación:

- Captura de pantalla de la página oficial del Instituto Electoral, de la cual se desprenden los folios de registro de las candidaturas de la Unidad Territorial Vasco de Quiroga, en Gustavo A. Madero, de la cual se observa que se resaltó con color amarillo el registro de la ciudadana Susana Mejía Casasola.
- Constancia de asignación –acto impugnado- en el cual la *parte actora* resaltó con color amarillo la posición 7, correspondiente a la asignación de Susana Mejía Casasola; asimismo, se advierte por escrito la leyenda “6 votos”.
- Carteles de resultados preliminares, correspondiente a las mesas 01, 02 y 03 de la *Unidad Territorial*, en las cuales la *parte actora* señaló con color amarillo, los votos obtenidos por la ciudadana Susana Mejía Casasola.

⁵ De las mismas, la autoridad responsable presentó copias certificadas, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.



Por lo cual, de lo transcrito, así como de las constancias anexas a la demanda, es posible inferir que la parte actora se agravia de no integrar la *Comisión* en la *Unidad Territorial*, toda vez que fue ilegalmente desplazada por Susana Mejía Casasola, del lugar que le correspondía en el propio órgano, por haber recibido una votación mayor a la de dicha ciudadana.

3. Litis.

La *litis* se centra en resolver si fue correcta la integración de la *Comisión* y, por ende, si fue justificado que la *parte actora* no integre la misma, al ser desplazada por Susana Mejía Casasola.

CUARTO. Estudio de fondo.

A continuación, se analizará el planteamiento de la *parte actora*, en el cual, aduce que le corresponde integrar la *Comisión* en la *Unidad Territorial* Vasco de Quiroga, en Gustavo A. Madero.

Lo anterior, implica verificar si la integración de la *COPACO* en la *Unidad Territorial* se realizó de manera correcta y en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicable, o bien, si tal como lo afirma la *parte actora*, a ésta debió corresponderle una posición.

Por tanto, para dilucidar la controversia es necesario constatar la forma en la que fueron asignadas las **posiciones séptima y novena** de la *COPACO*, al ser éstas las que, aparentemente, se destinaron a acciones afirmativas.

4.1 Marco normativo sobre las *COPACO*, acciones afirmativas y los *Criterios de Integración*.

4.1.1 *COPACO*

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública⁶, estándar ideal de los comicios⁷ y prerrogativa ciudadana⁸.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática⁹. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas

⁶ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la *Constitución Local*.

⁷ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la *Constitución Local*.

⁸ Artículos 24, 25 y 26 de la *Constitución Local*.

⁹ Artículo 7 de la *Constitución Local*.



modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁰.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹¹.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las *COPACO* como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial,¹² que será integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta¹³.

¹⁰ Artículo 1 de la *Ley de Participación*.

¹¹ Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

¹² Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el *Instituto Electoral*, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

¹³ Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

Así, la figura de las COPACO, tienen como finalidad, entre otros, representar y velar por los intereses colectivos de las personas habitantes de cada Unidad Territorial que representan.¹⁴

4.1.2 Acciones afirmativas

El último párrafo del artículo 1 constitucional establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de los derechos humanos. De tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en Ley Fundamental en favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

Ahora bien, la *Primera Sala de la Suprema Corte* ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende *la igualdad sustantiva o de hecho*; ha establecido que ésta radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y

¹⁴ Artículo 84 de la *Ley de Participación*.



ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Ha razonado que la discriminación al principio de igualdad en su faceta *sustantiva* surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de quienes los integran individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.

También puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

De ahí que, de acuerdo a la *Primera Sala de la Corte*, la autoridad incluso esté obligada a remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer sus derechos.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte*, de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”¹⁵.

Por otro lado, la *Primera Sala de la Corte* ha interpretado que la *Constitución Federal* contempla la posibilidad de otorgar un trato

¹⁵ 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 119

desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada.

Así, ha razonado que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, **como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.**

Al respecto, es aplicable la tesis **1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte* de rubro **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”**¹⁶.

A su vez, la *Segunda Sala de Suprema Corte* ha razonado que es válido utilizar medidas **que constituyan una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.**

Lo anterior, puede ser consultado en la tesis **2a. LXXXV/2008**, de rubro **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR**

¹⁶ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.



CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”¹⁷.

En ese tenor, la *Sala Superior* ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así lo razonó en la **jurisprudencia 30/2014** de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”¹⁸.**

Del mismo modo, la *Sala Superior* ha razonado que las acciones o medidas afirmativas son medidas temporales, razonables y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son las siguientes:

- a. Objeto y fin.** Consistente en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación

¹⁷ Véase 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; p. 439.

¹⁸ Consultable en <https://bit.ly/2tIPQwe>.

de injusticia, desventaja o discriminación; así como alcanzar un nivel de participación equilibrada.

b. Personas destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente derechos.

c. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia 11/2015**, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**¹⁹.

Características de la acción afirmativa bajo análisis

Es oportuno apuntar, que en el expediente obran copias certificadas de *la Convocatoria* y del Acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* por el que se aprobaron los *Criterios*.²⁰

Constancias que en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal*, constituyen documentales públicas que hacen prueba

¹⁹ Consultable en <https://bit.ly/2T3q1Si>

²⁰ Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020 de veintiocho de febrero pasado.



plena de su contenido, al haberse emitido y certificado por funcionarios con atribuciones para ello²¹.

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 83 de la *Ley de Participación* en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación —*Comisión*— el cual estará integrado por nueve personas.

De entre ellas, cinco serán de distinto género a los otros cuatro. Serán electas en una jornada de ejercicio ciudadano participativo, para ejercer un cargo honorífico, con una duración de tres años.²²

El artículo 99 de la *Ley de Participación* establece que la asignación de las nueve personas que integrarán cada *Comisión* se realizará de manera **alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.**

En el mismo precepto se establece que, en caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la *Comisión* haya **personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de esas personas.**

²¹ Al respecto, el artículo 86, fracción II, del *Código Electoral* que prevé que quien cuenta con la titularidad de la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos generales del Instituto Electoral.

²² Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

Por su parte, la *Convocatoria* estableció²³ —en lo que interesa— que la integración de las *Comisiones* será por las nueve personas más votadas, cinco personas de género distinto al de las otras cuatro, asignándolas de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente.

En caso de contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General.

Al respecto, en los *Criterios* se estableció que por persona joven habrá de entenderse aquella cuya edad se encuentra entre los dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 inciso d) de la *Ley de Participación*.

Para la integración de las *Comisiones*, se tomará en consideración a las nueve personas candidatas que más votos obtuvieron en la *Jornada Electiva Única*; dicha integración se realizará de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad, **procurándose la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad.**

²³ Base vigésima cuarta.



Para tal inclusión, se considerará a las personas aspirantes que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración, la cual se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, que se presente.

Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, ésta(s) no se considerará(n) dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas. En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve, de acuerdo con los supuestos²⁴ que los propios criterios establecen.

Cabe destacar que los *Criterios* adquirieron firmeza al no haberse impugnado, por lo que, las reglas en ellos previstas, desde su entrada en vigor, vincularon a su cumplimiento, tanto a la autoridad responsable como a las personas aspirantes en el proceso.

Personas jóvenes

²⁴ Enunciativos, más no limitativos.

Como se observa, de acuerdo con las disposiciones aplicables en el caso concreto, se estableció una medida afirmativa en beneficio de las personas jóvenes con las siguientes características:

i. Objeto y fin. La medida pretende alcanzar igualdad material y remediar una situación de desventaja, así como alcanzar una situación equilibrada.

En el informe mundial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre juventud²⁵ se razona que gran parte de la población joven mundial se siente **desilusionada con la política general y en clara desventaja frente a los adultos**. Una desafección que se evidencia al considerar que, en la mayoría de las democracias se advierte un **descenso de votantes que se concentra especialmente en los jóvenes**, ello, pues de acuerdo con la encuesta en más de 33 países presentada por el propio informe, solo un 44% de los jóvenes entre siempre votan, frente al 60% de los ciudadanos del resto de rangos de edad.

Otro de los fenómenos de las democracias ha sido el fuerte declive de la participación de la juventud en partidos políticos, pues **las y los jóvenes se muestran reacios a comprometerse con instituciones políticas** que, consideran, no representan sus intereses, ello, toda vez que, según recoge la misma estadística, son instituciones dominadas por gente demasiado mayor. De ahí que se advierta una **desafección entre la**

²⁵ <https://www.un.org/development/desa/youth/world-youth-report/wyr2018.html>



juventud y con ello, un impacto negativo en la gobernanza de la sociedad.

Por otro lado, diversos analistas apuntan a que la participación de los jóvenes no ha disminuido, sino que ha evolucionado hacia nuevas formas, como las peticiones por internet, las redes sociales, los movimientos sociales –boycott-, la música y la cultura o las protestas en la calle. Lo que, hace patente la **necesidad por parte de las instituciones democráticas de encontrar vías para comunicar e interactuar mejor con la ciudadanía joven, y para ofrecerles oportunidades más efectivas para influir en las políticas** a nivel local, regional y nacional.

En la obra *“Invertir en Juventud. Informe Regional de Población en América Latina y El Caribe”*²⁶, se ha destacado que *“desde la década de los ochenta, la proporción de jóvenes en la población total hoy ha alcanzado su nivel más alto”*, de manera que abocarse a la inclusión e inversión en todos los aspectos de este grupo, se traduce en equiparles con las capacidades y oportunidades requeridas para que puedan ser protagonistas de las transformaciones que la región requiere ahora y en el futuro.

Lo anterior, en la lógica que tales transformaciones impactan en **“la productividad de la sociedad, las formas de convivencia democrática, los nuevos modos de relación en la sociedad**

²⁶ 2011. Visible en: <https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informejuventud2011.pdf>
<https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informejuventud2011.pdf>

de la información y a cómo se procesa y utiliza el conocimiento en todas las esferas”, pues son, precisamente, las y los jóvenes quienes tienen en “su mano influir en el rumbo histórico de los aspectos recién señalados”.

Asimismo, se sostiene que “una condición previa para facilitar este proceso es que, además de que los Estados reconozcan formalmente los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, se avance efectivamente en **garantizar una serie de condiciones y seguridades mínimas para el desarrollo de las capacidades y oportunidades de las y los jóvenes**. Estas garantías incluyen el acceso a servicios sociales, al empleo y a la protección social, **así como a espacios de participación e incidencia que consoliden su triple inclusión: social, económica y política**. Sólo cuando estas garantías están consolidadas la ciudadanía puede ejercerse plenamente y la inclusión social se hace realidad”.

Por su parte, el *Fondo de Población de las Naciones Unidas* (UNFPA), en la *Estrategia Regional de UNFPA sobre Adolescencia y Juventud para América Latina y el Caribe*²⁷, ha resaltado la importancia de priorizar “**la construcción, fortalecimiento y ejercicio de capacidades democráticas que contribuyan a la consolidación del liderazgo y del rol de las y los jóvenes en el desarrollo de sus comunidades y naciones**”, así como “reconoce su **derecho a contribuir**

²⁷ Consultable en https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/101stSession/texts-adopted/WCMS_187080/lang--es/index.htm



activamente en los procesos y actividades de sus vidas con capacidad para decidir, intervenir en las decisiones o influir en ellas.”

Por tanto, las anteriores investigaciones invocadas a luz de la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, permiten aportar elementos que evidencian la razonabilidad de adoptar una acción afirmativa en favor de la participación y empoderamiento de las y los jóvenes en todos los espacios de toma de decisiones.

Cabe señalar que, en el caso de la Ciudad de México, el legislador la importancia de la inclusión de la juventud en la participación ciudadana y comunitaria. Esto, porque en el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México se prevé que las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interese, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento de políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los numerales 69 y 70 de dicha Ley, señalan en esencia que el Gobierno promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes, quienes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las

condiciones de vida de la población joven en la Ciudad de México, por lo que las autoridades, en el ámbito de sus competencias apoyarán a las personas jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo, así como en la construcción y desarrollo de los espacios de relación e identidad que ellas mismas construyan y sean de su interés.

Lo anterior evidencia que, la participación de la juventud en todos los espacios de toma de decisiones públicas, no solo contribuye a la formación y consolidación de su liderazgo y empoderamiento, sino que proporciona para toda la sociedad, una visión transformadora, nutrida a partir de su particular perspectiva en relación con una realidad cada vez más exigente con su modernización y apertura tecnológica, evitando a su vez, su exclusión frente a la población adulta, así como su desafección frente a la toma de decisiones públicas y las instituciones democráticas, por lo que la medida afirmativa en cuestión tiene como objetivo alcanzar una material y remediar una situación de desventaja, al tiempo que se logra una situación equilibrada.

ii. Personas destinatarias. Las personas destinatarias son las y los jóvenes, como sector de la población que en el caso de México, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral²⁸ asciende a 26,025,154 personas del Padrón Electoral a nivel nacional, de las que los rangos entre 20 y 24 años y 25 a 29, resultan los más

²⁸ <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>



amplios, lo que se replica a nivel local para la Ciudad de México, la que por sí misma, cuenta con 1,865,952 personas jóvenes en el Padrón.²⁹

iii. Conducta exigible. De acuerdo con la normativa aplicable, se estableció en esencia la asignación que en la integración de las COPACO se procurara la inclusión de una persona candidata joven considerándose para ello a quien a partir de tal característica, haya obtenido el mayor número de votos, en la lógica que su asignación se realizara dentro de las posiciones seis a la nueve en la integración del listado nominal de la Unidad, para lo cual habrán de realizarse los ajustes atinentes conforme a la propia normativa en cuestión.

4.2 Caso concreto

Como se ha referido, la *parte actora* sostiene que se le negó el acceso a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Vasco de Quiroga, demarcación Gustavo A. Madero, pese a encontrarse dentro de las nueve personas más votadas.

Lo cual, a consideración de este Tribunal Electoral resulta **FUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación.

-Análisis de la integración de la COPACO controvertida.

²⁹ <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php>

Del informe remitido por *autoridad responsable* -en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora-, se desprende la integración de la COPACO, en la Unidad Territorial Vasco de Quiroga, demarcación Gustavo A. Madero, misma que será analizada en el presente apartado.

De conformidad al acta de cómputo total, de la cual obra copia certificada en el expediente, los resultados de la votación emitida en la *Unidad Territorial*, fueron los siguientes:

Elección de Comisiones 2020			
Número de candidatura	Nombre	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del sistema electrónico por internet
1	Axel Monter Morán	41	0
2	Noemí Gámez Sánchez	69	0
3	José de Jesús Paniagua Encande	26	0
4	María Guadalupe Moran Cruz	55	0
5	Juan Felipe Orozco Torres	2	0
6	Maricela Martínez Sánchez	13	0
7	Julio Eduardo Mena Villalobos	1	0
8	Cecilia Espinosa Mayen	2	0
9	Jesús García Archundia	5	0
10	Angélica Alcantar Quintana	15	0
11	Jesús Adrián Escoza Padilla	10	0
12	María Esther Juárez Ortega	32	0
13	Víctor Patiño López	27	0
14	Francisca Jannette Martínez Jaramillo	6	0
15	Mariela Nahomi Rojas Sánchez	1	0
16	Susana Mejía Casasola	6	0
17	Martha Severiano Lechuga	1	0
18	*María del Rosario Mendoza Román (parte actora)	27	0
19	Enriqueta Cedillo Ochoa	1	0
	Votos nulos	24	0
	Total	364	0



Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Una vez obtenidos los resultados de la votación, la conformación de la *Comisión* debía seguir como primera regla, la **alternancia por géneros, empezando por el género de mayor representación en la Unidad Territorial**, tal como lo prevé el artículo 99, inciso d) de la *Ley de Participación*.

Al respecto, se tiene que, en la *Unidad Territorial*, la asignación de posiciones comenzó **por el género femenino**, al ser este el de mayor representación en dicha unidad, tal como se estableció en el numeral Sexto de los *Criterios de Integración* y se corrobora en el anexo de ese instrumento normativo, según el cual, en dicha unidad territorial hay 4,712 hombres y 5,218 mujeres.

Por tanto, la asignación debió iniciarse a partir de la mujer que obtuvo mayor votación, quien ocupara la primera posición, de modo que, a partir de la segunda posición, se intercalando las posiciones pares, a los hombres según la votación decreciente.

En función de lo anterior, se aprecia lo siguiente:

Distribución Alternada			
No.	Nombre	Votos	Lugar
1	Noemí Gámez Sánchez	69	Mujer votada en 1er lugar
2	Axel Monter Morán	41	Hombre votado en 1er lugar
3	María Guadalupe Moran Cruz	55	Mujer votada en 2do lugar
4	Víctor Patiño López	27	Hombre votado en 2do lugar
5	María Esther Juárez Ortega	32	Mujer votada en 3er lugar
6	José de Jesús Paniagua Encande	26	Hombre votado en 3er lugar
7	*María del Rosario Mendoza Román (parte actora)	27	Mujer votada en 4to lugar
8	Jesús Adrian Escoza Padilla	10	Hombre votado en 4to lugar
9	Angélica Alcantar Quintana	15	Mujer votada en 5to lugar

Como se observa, en principio a la parte actora le correspondía el **séptimo lugar** de la *COPACO*; sin embargo, aparte del criterio de alternancia de género, la normativa aplicable prevé la inclusión de personas **de veintinueve años o menos** y/o con discapacidad en la integración de dicho órgano, siempre que personas con esas calidades resulten entre las dieciocho personas más votadas [artículo 99, inciso d) de la *Ley de Participación*, así como la Base Vigésima Cuarta de la *Convocatoria*].

Con relación a esto último, como ya se refirió en el Marco Normativo, el numeral Sexto de los *Criterios de Integración* estableció que para la aplicación de las **acciones afirmativas**, **las posiciones seis a la nueve de cada COPACO** se asignarían a las personas que cumplieran la condición de ser personas jóvenes y/o con alguna discapacidad, y que al momento de registrarse como aspirantes o integrantes de la misma, hicieran valer las respectivas acciones afirmativas previstas para esos sectores de la población.



Cabe destacar que, dicho lineamiento —emitido por el *IECM* en ejercicio de su atribución reglamentaria, en términos del artículo 50, fracción II inciso d) del *Código Electoral*— quedó firme al no haberse impugnado, por lo que, esas reglas vincularon a todas aquellas personas que participaron en el proceso consultivo.

Bajo este orden de ideas, del informe proporcionado por la autoridad responsable, se advierte que, para la integración de la *Comisión* en la *Unidad Territorial*, dicha autoridad determinó aplicar la acción afirmativa correspondiente a persona joven, en las posiciones siete y nueve, destinadas para el género femenino.

Así, a partir de la copia certificada de la *constancia de asignación* de la *Comisión* -documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia- se aprecia la siguiente integración:

Elección de Comisiones 2020	
No	Nombre de las personas integrantes
1	Noemí Gámez Sánchez
2	Axel Monter Morán
3	María Guadalupe Morán Cruz
4	Víctor Patiño López
5	María Esther Juárez Ortega
6	José de Jesús Paniagua Encande
7	Susana Mejía Casasola (acción afirmativa a persona joven)

Elección de <i>Comisiones</i> 2020	
No	Nombre de las personas integrantes
8	Jesús Adrián Escorza Padilla
9	Mariela Nahomi Rojas Sánchez (acción afirmativa a persona joven)

Como se ve, la *Dirección Distrital* desplazó a las personas que, inicialmente, partiendo de la cantidad de votación recibida, obtuvieron las posiciones séptima y novena, con el objetivo de aplicar la acción afirmativa a favor de dos personas con la calidad de joven, lo cual ocurrió de la siguiente manera:

Posición en la <i>Comisión</i>	Candidaturas dentro de las nueve más votadas	Sustitución por medida afirmativa
7	Séptima: María del Rosario Mendoza Román (parte actora)	Susana Mejía Casasola
9	Novena: Angélica Alcantar Quintana	Mariela Nahomi Rojas Sánchez

En efecto, con relación a **Susana Mejía Casasola y Mariela Nahomi Rojas Sánchez**, se aplicó simultáneamente la medida afirmativa a favor de personas jóvenes en las posiciones séptima y novena, lugares destinados para el género femenino.

Ello, porque tal como lo señaló la *autoridad responsable* -en atención a requerimiento formulado por la Magistrada Instructora- tanto Susana Casasola Mejía como Mariela Nahomi Sánchez Rojas, al momento de solicitar su registro como aspirantes, ostentaron la calidad de personas jóvenes, según lo demostró la propia responsable al proporcionar copias certificadas los formatos F4 (solicitudes de registro), presentadas por esas personas.



Las mencionadas copias certificadas tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de constancias expedidas por personas funcionarias electorales actuando dentro del ámbito de su competencia.

De tal suerte, la *autoridad responsable integró a las referidas dos personas jóvenes* en la conformación de la COPACO en la *Unidad Territorial*, y en consecuencia dejó fuera a la *parte actora*, que por su votación alcanzada debía ocupar el séptimo lugar.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, dicha determinación fue incorrecta, pues si bien la *autoridad responsable* implementó la acción afirmativa prevista en los *Criterios de Integración* respecto a la inclusión de personas jóvenes en la conformación de las COPACO, lo cierto es que, en el caso concreto, **dicha aplicación debió corresponder únicamente en favor de Susana Mejía Casasola** quien fue la persona joven que obtuvo mayor votación.

Ello, porque, de la interpretación sistemática del artículo 99, inciso d), de la *Ley de Participación*³⁰ y los *Criterios de Integración*, se deriva el imperativo de incluir a una persona en

³⁰ Establece que cuando exista, dentro del universo de personas candidatas a la unidad territorial correspondiente, personas **no mayores a veintinueve años y/o con alguna discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**

situación de juventud, así como a una en situación de discapacidad, en la integración de la COPACO.

Para mayor claridad se transcribe, en la parte que interesa, el numeral SEXTO de los *Criterios de Integración*:

“Asimismo, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ellos se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración...”

Ahora bien, en el caso de la *Unidad Territorial*, no se inscribieron como aspirantes personas con discapacidad, de modo que solamente resultaba aplicable la acción afirmativa a favor de la juventud, al no haber personas discapacitadas en beneficio de las cuales implementar la primera de tales acciones.

Asimismo, para la aplicación de dicha medida a favor de la juventud debió beneficiarse exclusivamente a la persona que contara con mejor votación entre las personas jóvenes contendientes –sin contar a aquella cuya votación, por si misma, la colocara entre los primeros seis lugares–.

De hecho, Susana Mejía Casasola obtuvo seis sufragios a su favor, es decir, una mayor votación que Mariela Nahomi Rojas Sánchez, quien solo obtuvo un voto.



Además, cabe señalar que la Magistratura Instructora dio vista a Susana Mejía Casasola y Mariela Nahomi Rojas Sánchez, con copia del escrito de demanda; sin embargo, transcurrido el plazo para dar respuesta de la misma, esas personas no emitieron manifestaciones al respecto. Por tanto, no aportaron elementos que desvirtúen las conclusiones de la presente resolución.

En consecuencia, para la aplicación de la acción afirmativa a favor de persona joven en la integración de la COPACO, se debió contemplar únicamente a **Susana Mejía Casasola**, al ser ésta la que más sufragios obtuvo entre las personas jóvenes que no alcanzaron los primeros seis lugares de la votación; ello asignándole a tal persona el noveno lugar del órgano de representación.

Así, de las cinco mujeres que deben integrar la COPACO, la persona joven beneficiada por la acción afirmativa —Susana Mejía Casasola— al haber obtenido seis votos, debe ser colocada en el último lugar asignable al género femenino, siendo el noveno lugar de la integración total.

Lo anterior, hace evidente que si la *parte actora*, gracias a la votación que captó a su favor —veintisiete votos— logró el cuarto lugar entre el género femenino y **el séptimo lugar** después de intercalar las posiciones del género masculino, entonces no

había razón para desplazarla debido a la operación de una acción afirmativa, pues esta medida debió involucrar únicamente a la novena posición, de acuerdo con los *Criterios de Integración*.

Es decir, de los cinco lugares destinados para el género femenino, que conforme a la repartición alternada correspondía a los lugares: primero, tercero, quinto, séptimo y noveno, **debía contemplarse solo éste último lugar disponible –posición nueve– para la implementación de la acción afirmativa.**

En razón de ello, por lo que hace al género femenino la integración de la COPACO debió observar lo siguiente:

Integración de mujeres de la COPACO			
No.	Nombre	Votos	Lugar
1	Noemi Gámez Sánchez	69	Mujer votada en 1er lugar
2	María Guadalupe Moran Cruz	55	Mujer votada en 2do lugar
3	María Esther Juárez Ortega	32	Mujer votada en 3er lugar
4	María del Rosario Mendoza Román	27	Mujer votada en 4to lugar (parte actora)
5	Susana Mejía Casasola	6	Mujer joven con mayor votación

Es importante destacar que, como se expuso en el marco normativo del presente asunto, las reglas previstas en los *Criterios de Integración* como acción afirmativa a favor de la juventud, constituyen medidas en beneficio de las personas comprendidas en ese sector, que pretenden proporcionarles igualdad material y remediar una situación de desventaja en las que aquellas se encuentran.



Ello, con la finalidad de fortalecer la participación de la juventud en los asuntos de la sociedad y para ofrecerles oportunidades más efectivas para influir en las políticas a nivel local, regional y nacional.

Además, ese tipo de acción afirmativa es una medida necesaria para garantizar una serie de condiciones y seguridades mínimas para el desarrollo de las capacidades y oportunidades de las personas jóvenes.

En consecuencia, la aplicación de la acción afirmativa prevista en los *Criterios de Integración* resulta congruente y complementaria a la existencia de mecanismos aptos para que las personas jóvenes se involucren en la sociedad, a partir de la integración de los órganos de representación ciudadana, como es el caso.

Sin embargo, la aplicación de dicha acción afirmativa, de conformidad al artículo 99, inciso d) de la *Ley de Participación* con el diverso SEXTO, párrafo segundo de los *Criterios de Integración* –que indican que se procurará la inclusión de una persona joven– correspondía solo a la persona joven que obtuvo la mayor votación y no como indebidamente lo realizó la *autoridad responsable* en favor de dos personas jóvenes que contendieron y obtuvieron apoyo ciudadano.

Ciertamente, la acción afirmativa a favor de persona joven, según se ha expuesto, tiene por objeto potenciar al máximo la participación de la juventud en los asuntos que interesan a la comunidad de la que forma parte; empero, la aplicación de una medida como tal, no puede ser darse en forma arbitraria, a favor de todas las personas que cuenten con esa calidad, sino que, como criterio para determinar cuál de las personas contendientes jóvenes será la beneficiaria, debe partirse de la votación recibida por éstas.

En efecto, la aplicación de una acción afirmativa no puede exceder los límites establecidos en la propia legislación que las prevé como mecanismo de expansión del ejercicio de un derecho fundamental.

De hecho, en términos del artículo 99 de la *Ley de Participación*, para la conformación de las COPACO, se establecen ese tipo de acciones a favor de cierto grupo o sector de la población en desventaja, pero no se advierte mandato alguno que implique su aplicación a favor de más de una persona a la vez.

En otras palabras, la persona con mayor votación perteneciente al sector beneficiado –juventud o discapacidad– podrá ser la favorecida con la aplicación de la respectiva acción afirmativa, pues de lo contrario, se podría vulnerar el principio de seguridad jurídica y certeza, ya que las reglas previstas en los *Criterios de*



Integración fueron conocidas desde su emisión y los mismos, al no ser impugnados, adquirieron firmeza, por lo que la autoridad electoral y la ciudadanía participante en los procesos consultivos quedaron acotados a ellas.

En consecuencia, no ajustarse a lo previsto en esos lineamiento vulneraría el principio de certeza entre las y los contendientes, aparte de superar los fines razonables y objetivos de su aplicación, pues se afectaría sin justificación no solo a una tercera persona, sino a varias personas aspirantes que, en razón de la cantidad de votos obtenidos, cuentan con un mejor derecho para acceder a integrar una *COPACO*, sin que haya motivo suficiente para desplazarlas, pues para colmar el interés colectivo que se busca tutelar con dicha medida, basta con preferir a una aspirante del grupo favorecido.

Lo anterior, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la **jurisprudencia 30/2014** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**³¹ en la cual estableció que este tipo de acciones deben ser proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca un desequilibrio o una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar.

³¹ Consultable en <https://bit.ly/2t1PQwe>.

De ahí lo **fundado del agravio de la *parte actora*** ya que la integración de la *COPACO* de la Unidad Territorial Vasco de Quiroga, en la demarcación Gustavo A. Madero, fue realizada en contravención al marco normativo atinente.

QUINTO. Efectos.

Por las razones expuestas, la integración de la *COPACO* debe quedar conformada de la siguiente manera:

- 1. Aplicar la acción afirmativa en beneficio de Susana Mejía Casasola** –al ser ella la mujer joven con mayor votación– y recorrer su lugar del séptimo espacio que originalmente le había asignado la *Dirección Distrital*, **al noveno lugar** por ser éste el que le corresponde debido a la acción afirmativa que hizo valer.
- 2. Asignar el séptimo lugar a la *parte actora***, quien, conforme a los resultados de la votación, obtuvo dicho espacio.
- 3. Se revoca** la designación de **Mariela Nahomi Rojas Sánchez** como integrante de *COPACO* en la Unidad Territorial Vasco de Quiroga; por lo que la autoridad responsable deberá **notificar personal e inmediatamente** sobre esta determinación a dicha persona en el domicilio correspondiente, adjuntando copia de este fallo.



4. En consecuencia, se deberá **modificar la constancia de asignación e integración** de la COPACO en la Unidad Territorial Vasco de Quiroga, en la demarcación Gustavo A. Madero, en los siguientes términos:

Elección de <i>Comisiones</i> 2020	
No	Nombre de las personas integrantes
1	Noemí Gámez Sánchez
2	Axel Monter Morán
3	María Guadalupe Morán Cruz
4	Víctor Patiño López
5	María Esther Juárez Ortega
6	José de Jesús Paniagua Encande
7	María del Rosario Mendoza Román (parte actora)
8	Jesús Adrián Escorza Padilla
9	Susana Mejía Casasola (acción afirmativa persona joven)

5. **Modificar la Lista de Reserva** correspondiente, de acuerdo con la sustitución que se ordena en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Vasco de Quiroga, en la demarcación Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

SEGUNDO. Se debe **asignar e integrar a María del Rosario Mendoza Román**, en la conformación de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Vasco de Quiroga, en la demarcación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, en los términos previstos.

TERCERO. Se **ordena** a la Dirección Distrital 4 del Instituto Electoral de la Ciudad de México **realice las acciones conducentes para modificar la Constancia** de asignación e integración correspondiente.

CUARTO. Se **ordena** a la Dirección Distrital 4 del Instituto Electoral de la Ciudad de México **realice las acciones conducentes para modificar la Lista de reserva** correspondiente.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para efecto de dar seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

SEXTO. Se deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



TECDMX-JEL-358/2020

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

TECDMX-JEL-358/2020

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL